

RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 003002-2024-JN/ONPE

Lima, 16 de abril de 2024

VISTOS: La Resolución Jefatural-PAS N° 002866-2023-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó a la ciudadana HAYDEE VIVIANA ATENCIO MARAVI, excandidata a regidora distrital de Goyllarisquizga, provincia de Daniel Alcides Carrión, departamento de Pasco, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no presentar la información financiera de su campaña electoral; así como el Informe-PAS N° 002814-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Mediante la Resolución Jefatural-PAS N° 002866-2023-JN/ONPE, de fecha 23 de noviembre de 2023, se sancionó a la ciudadana HAYDEE VIVIANA ATENCIO MARAVI, excandidata a regidora distrital de Goyllarisquizga, provincia de Daniel Alcides Carrión, departamento de Pasco (la administrada), por no cumplir con la presentación de la información financiera de su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP);

La precitada resolución jefatural fue notificada el 30 de noviembre de 2023, a través de la Carta-PAS N° 009618-2023-JN/ONPE. Esta última fue dirigida al domicilio declarado por la administrada ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), siendo recibida por la propia administrada, en el inmueble con las siguientes características: **casa de calamina de 1 piso, color amarillo, dos puertas y número de suministro 75198233**. Sin embargo, de la revisión de los actuados en el expediente, se observa que dicha información dista de las características detalladas en las actas de notificación del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (PAS) y el informe final de instrucción;

Ahora bien, la situación descrita denota la necesidad de dilucidar si ha existido alguna deficiencia en el acto de notificación de la imputación de cargos que pueda tener incidencia en la validez del presente PAS;

En relación con ello, el principio de debido procedimiento, consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, obliga a la Administración a garantizar los derechos y garantías ligadas al debido procedimiento administrativo, como es, por ejemplo, el derecho de defensa;

Al respecto, la notificación indebida puede suponer que la administrada no esté en posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. En efecto, como sostiene Morón Urbina, «la importancia de la notificación emana del resguardo al derecho de defensa del administrado y, en dicha virtud, ha quedado establecido que



únicamente a partir de su realización puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa, así como el cómputo de los plazos. Solo a partir de la notificación, el administrado está en posibilidad de efectuar los actos jurídico-procesales necesarios en defensa de sus derechos e intereses, en caso considere lesiva la decisión de la autoridad»¹;

Eso sí, la falta de notificación o la notificación defectuosa en sí misma no constituyen vulneraciones de derecho constitucional alguno y no pueden suponer de por sí la nulidad de lo actuado en el presente procedimiento administrativo. Así, solo en la medida que la falta de notificación o la notificación defectuosa supongan que la administrada se haya encontrado en estado de indefensión, corresponderá declarar la nulidad de los actos administrativos respectivos;

En el caso concreto, la Resolución Gerencial-PAS N° 003884-2023-GSFP/ONPE y el informe final de instrucción fueron notificados mediante las Cartas-PAS N° 003991-2023-GSFP/ONPE y N° 004343-2023-JN/ONPE, respectivamente. Estas últimas fueron diligenciadas también en el domicilio declarado por la administrada ante el Reniec, dejándolas bajo puerta, en segunda visita, al no encontrarse persona alguna con quien entender la notificación, esto en el inmueble con las siguientes características: **Casa de 1 piso, material rústico, color blanco y portón de metal color verde y sin número de suministro**;

Es así como, resulta evidente que existen discrepancias entre las características del inmueble en donde se realizó la notificación de inicio del presente PAS, así como el informe final de instrucción y en aquel donde se diligenció la resolución de sanción;

Dada la situación descrita, mediante Proveído-PAS N° 000380-2024-JN/ONPE, del 17 de enero de 2024, se dispuso la realización de una actuación complementaria, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 255 del TUO de la LPAG, consistente en la constatación de las características del domicilio declarado por la administrada ante el Reniec;

En respuesta, la Oficina Regional de Coordinación de Huánuco remitió el «diligenciamiento de actuaciones complementarias (constataciones domiciliarias u otros afines)», en el cual informó que las características del domicilio donde reside la administrada son: **Casa de un (1) piso, fachada de color amarillo, dos (2) puertas de metal – calamina color verde oscuro y número de suministro 75198233**. Estas coinciden con aquel lugar donde se diligenció la notificación de la Resolución Jefatural-PAS N° 002866-2023-JN/ONPE;

Por otra parte, de la revisión del expediente y del Sistema de Gestión Documental institucional, no se advierten actuaciones procedimentales por parte de la administrada u otros elementos de convicción que permitan considerar que, a pesar de la notificación defectuosa, este pudo ejercer su derecho de defensa de manera eficaz;

¹ Morón Urbina, Juan Carlos (2021). *Comentarios a la ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. 16ª ed., Tomo I. Lima, Perú. p. 305.



En síntesis, se denota que, la diligencia de notificación de la Resolución Gerencial-PAS N° 003884-2023-GSFP/ONPE se realizó sin las formalidades y requisitos de ley. Esto debido a que no se habría diligenciado en el domicilio de la administrada consignado ante Reniec;

En consecuencia, habiéndose advertido un vicio en el acto de notificación de la precitada resolución gerencial, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Jefatural-PAS N° 002866-2023-JN/ONPE, de conformidad con el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG; asimismo, correspondería retrotraer el presente PAS hasta la emisión de la Resolución Gerencial-PAS N° 003884-2023-GSFP/ONPE;

En ese sentido, correspondería remitir el expediente a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios para que rehaga la notificación de la Resolución Gerencial-PAS N° 003884-2023-GSFP/ONPE, conforme con el numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG;

No obstante, considerando que la indebida notificación del inicio del PAS significa que la administrada no tomó conocimiento oportuno del procedimiento en su contra, la presentación de la segunda entrega de su información financiera de su campaña electoral se considera voluntaria o de iniciativa propia;

Así, este hecho se configura como una condición eximente de responsabilidad de acuerdo con lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG. En tal sentido, tomando en cuenta lo señalado, corresponde declarar el archivo del PAS seguido en contra de la administrada;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de la ciudadana HAYDEE VIVIANA ATENCIO MARAVI, excandidata a regidora distrital de Goyllarisquizga, provincia de Daniel Alcides Carrión, departamento de Pasco, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022; y, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución Jefatural-PAS N° 002866-2023-JN/ONPE, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo.- REMITIR el expediente administrativo a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, a fin de que proceda conforme a sus competencias.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR a la referida ciudadana el contenido de la presente resolución.



Artículo Cuarto.- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/gha

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN
ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría
Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA
JURÍDICA

Visado digitalmente por:
TANAKA TORRES ELENA
MERCEDES
Gerente de la Gerencia de
Supervisión de Fondos Partidarios
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE
FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 16-04-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0017 3046 0727

